

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a treinta de junio de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el Acuerdo Plenario del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-007/2026**³, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el veintinueve de mayo, y **aprueba la versión pública** del *Acuerdo* a fin de darle difusión, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Acuerdo*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral*, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación del Acuerdo. En reunión interna jurisdiccional celebrada el día veintinueve de mayo, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron el *Acuerdo*, siendo en apartado “V. Protección de datos”, que se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*⁸, para que en el ámbito de sus facultades se realizara la versión pública correspondiente.

IV. Solicitud para la aprobación de la versión pública. Debido a lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio TEEM-SGA-1101/2026, de dos de junio, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, la propuesta de versión pública del *Acuerdo*.

Lo anterior, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰;

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

⁹ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹⁰ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.



46 y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹¹; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹².

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79, fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 32 fracciones II y VIII de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹³.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en el *Acuerdo*, a fin de determinar:

A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el *Acuerdo*.

B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento,

¹¹ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹² En adelante *Lineamientos Generales*.

¹³ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior, a la luz del estándar reforzado de protección que deben observar los sujetos obligados cuando se pretende publicar información relacionada con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública del *Acuerdo*, es la siguiente:

DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO el Municipio No.4 ELIMINADO el Municipio No.5 ELIMINADO el Municipio No.6 ELIMINADO el Municipio No.7 ELIMINADO el Municipio No.12 ELIMINADO el Municipio No.13 ELIMINADO el Municipio No.14 ELIMINADO el Municipio No.28 ELIMINADO el Municipio No.2 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.8 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -2- No.9 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -3- No.10 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -4- No.11 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -5- No.17 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -6- No.22 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -2- No.23 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -6- No.29 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -6- No.30 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -6- No.33 ELIMINADO el nombre de una de las partes denunciadas -1- No.3 ELIMINADO Cargo No.21 ELIMINADO Cargo



	No.15 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.16 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.25 ELIMINADO Clave de expediente de investigación administrativa No.26 ELIMINADO el número de carpeta de investigación No.20 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.27 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.32 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.31 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.18 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.19 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.24 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante
--	--

Lo anterior, en términos de los artículos 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X y 6, así como demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales*; y en observancia y concatenación a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ¹⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ante la posible existencia de actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia.

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el *Acuerdo*, y, en su caso, la aprobación

¹⁴ En lo sucesivo *Protocolo*.

¹⁵ En lo subsecuente *TEPJF*.

de la versión pública propuesta por el *Área Responsable* es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

- A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*
- [...]”.*

“Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

¹⁶ En adelante *CPEUM*.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal,

bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 104. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información [...]*

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.



9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protección, de tal forma que, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de su titular, salvo las excepciones que las leyes establezcan.

Asimismo, conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo* emitido por el *TEPJF*, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad de aquellas personas que aducen ser víctimas de violencia de género, y aunque en el presente caso aún no se haya determinado la existencia o inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, no debe dejar de observarse que, ante la sola existencia de la denuncia de este tipo de violencia en perjuicio de la denunciante, y considerando la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia, se estima procedente salvaguardar preventivamente aquellos datos, expresiones, imágenes, referencias contextuales y demás elementos que permitan identificar directa o indirectamente a la denunciante, revelen aspectos de su vida privada o intimidad, faciliten su localización o impliquen la reproducción innecesaria del contenido denunciado, cuando ello pueda generar su sobreexposición, discriminación o revictimización.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el *Acuerdo*, mismos que se describen en la tabla anteriormente inserta.

Al respecto, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales que ordinariamente se consideran de naturaleza pública (firma de personas servidoras públicas¹⁷, fotografías de estas cuando están en actividades ligadas a su cargo, el nombre comercial y la denominación o razón social de personas morales¹⁸, datos de identificación del representantes o apoderados legales¹⁹, etcétera).

No obstante lo anterior, en el caso concreto, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, este *Comité de Transparencia* estima que ciertos datos, aun cuando en principio pudieran considerarse públicos o de carácter ordinario, adquieren una dimensión reforzada de protección, en tanto que su divulgación puede facilitar la identificación de la persona denunciante, generar su sobreexposición y propiciar escenarios de discriminación, revictimización o riesgo a su integridad

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²⁰.

En tal sentido, del *Acuerdo* en estudio se desprende que los datos personales,

¹⁷ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Firma y rúbrica de servidores públicos*”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

¹⁸ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Razón social y RFC de personas morales*”, con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

¹⁹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

²⁰ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto INAI, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en este, pertenecen a las categorías siguientes:

- I. Datos identificativos: nombre de la parte denunciante, y municipio.
- II. Datos laborales: cargo.
- III. Datos sobre situación jurídica o legal: número de expediente antecedente, número de carpeta de investigación y clave de expediente de investigación administrativa.
- IV. Datos digitales: nombres de perfil de redes sociales de personas físicas y enlaces electrónicos para acceder a perfiles de redes sociales.
- V. Datos vinculantes: nombres de las partes denunciadas (por hacerla identificable)
- VI. Expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante.

Al respecto, el **nombre de la denunciante** constituye un dato personal identificativo directo, cuya divulgación permitiría su identificación inmediata. Por su parte, en el caso en análisis las referencias espaciales como el **municipio** constituyen elementos de identificación indirecta, ya que permiten vincular materialmente a la denunciante con los hechos analizados.

Respecto a los **números de expedientes o investigaciones** vinculados con actuaciones previas o relacionadas, estos constituyen un elemento que puede facilitar la identificación indirecta de la denunciante mediante la consulta de otras fuentes, por lo que su clasificación resulta procedente. Precizando que, su clasificación no deriva de la naturaleza confidencial intrínseca de toda clave de expediente, sino del riesgo concreto de identificación que genera su correlación con los restantes elementos del asunto.

En el contexto de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, la difusión de estos datos puede generar un riesgo real de exposición pública, facilitar su localización y propiciar escenarios de revictimización, particularmente considerando la naturaleza digital de los hechos. Resulta orientador el criterio 014/2026, de rubro *NOMBRE DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO*, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la



Información del *TEPJF*²¹.

En relación con los datos laborales, si bien el **cargo público** puede, en determinados contextos, considerarse información de naturaleza pública, en el presente caso su difusión, en conjunto con otros elementos contenidos en el *Acuerdo*, permite la identificación indirecta de la denunciante, lo que podría neutralizar la finalidad del testado de otros datos personales.

Por su parte, los **nombres de perfiles de redes sociales y enlaces electrónicos** aun cuando puedan encontrarse en fuentes de acceso público permiten el rastreo directo del contenido que dio origen a los hechos analizados, lo que, en su caso, posibilitaría la reproducción del material violento y la reexposición de la denunciante. En ese sentido, su difusión, además de permitir identificarla, podría implicar la reproducción o amplificación del contenido denunciado y, con ello, generar una nueva exposición o posible revictimización de la denunciante, particularmente en entornos digitales caracterizados por la permanencia, replicabilidad y alcance masivo de la información.

Finalmente, respecto de las **expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad** testadas, su protección se considera procedente al constituir información vinculada con la vida privada, la intimidad, la dignidad y la identidad personal de la parte denunciante —o quejosa—, respecto de la cual no se advierte consentimiento para su difusión ni algún supuesto legal que autorice su divulgación irrestricta. En particular, dichas manifestaciones se refieren a aspectos de carácter estrictamente personal que no guardan relación con el ejercicio de sus funciones, atribuciones o responsabilidades públicas, por lo que, en principio, no existe un interés público que justifique su exposición literal.

Es importante precisar que los **nombres de las personas que integran la parte denunciada** se protegen de manera preventiva no en atención a su carácter de datos personales de sus titulares, sino porque, en las circunstancias particulares del caso, constituyen elementos vinculantes que permitirían identificar indirectamente a la parte denunciante —o quejosa—. Esta protección casuística se justifica por las razones siguientes:

- a) Las conductas denunciadas se relacionan con la actuación de las personas

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20014-2026.pdf>



integrantes de un órgano colegiado, de modo que la divulgación de las identidades de las personas denunciadas permitiría determinar, por exclusión, la identidad de la denunciante; y

- b) El documento analizado constituye un acuerdo plenario que no pone fin al procedimiento, por lo que aún no existe una determinación sobre la existencia o inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género ni sobre la eventual responsabilidad de las personas denunciadas. En consecuencia, en esta etapa procesal no se advierte un interés público de entidad suficiente que haga indispensable la difusión de sus nombres y que deba prevalecer sobre la protección de la identidad de la denunciante.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicha ponderación pueda verse modificada en una etapa posterior, cuando exista una resolución definitiva o se actualice algún supuesto que otorgue especial relevancia pública a la identidad de las personas responsables, como podría ocurrir con su inscripción en un registro público de personas sancionadas.

En ese sentido, y ponderando los derechos involucrados en el presente asunto, se considera que la medida de **clasificación resulta idónea**, en tanto que es apta para proteger la identidad, intimidad y dignidad de la denunciante, evitando su identificación directa o indirecta.

Así también, **la medida resulta necesaria**, ya que no existe una alternativa menos restrictiva que permita salvaguardar eficazmente los derechos de la denunciante sin comprometer su identificación. Ello es así, ya que la sola supresión del nombre resultaría insuficiente, en tanto que la permanencia de otros elementos —como el cargo, enlaces electrónicos o referencias contextuales— permitiría su identificación indirecta mediante la correlación de información disponible en fuentes abiertas.

La propuesta resulta **proporcional**, ya que el beneficio que se obtiene —consistente en la protección de los derechos fundamentales de la denunciante— es mayor que la afectación al derecho de acceso a la información, ya que la versión pública conserva el contenido sustantivo del *Acuerdo*, permitiendo el escrutinio público del actuar jurisdiccional.

Precisado lo anterior, es dable concluir que la protección de los datos descritos en la tabla denominada DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE



LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA, referida con antelación, resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la *CPEUM*, numeral 100 de la *Ley Estatal de Transparencia* y, Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, así como en observancia y concatenación a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo del TEPJF*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 32 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación parcial de información como confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el *Acuerdo*, mismos que se describen en la tabla inserta en el apartado 2. *Materia.*, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** del *Acuerdo* referido en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la versión pública aprobada.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el formato XXXVIII, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, y el Magistrado Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido



Comité, con la ausencia justificada del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, con la ausencia justificada del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis; la cual consta de quince fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.